

OFICIO: PC/CPCP/797/2018

Guadalajara, Jalisco, a 09 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 837/2018.

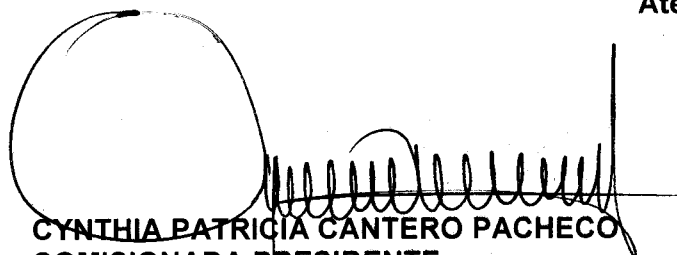
Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

837/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
22 de mayo de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de julio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El Sujeto Obligado no emite un respuesta mediante un escrito oficial de su dependencia, no me queda claro la existencia de mi documento; en este caso si existe o no la infracción que me fue puesta por el personal de su dependencia; multa que estoy solicitando..."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DEL REY, JAL. NO EXPIDE MULTAS DE VIALIDAD, POR LO TANTO NO SE CUENTA NI EXISTE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN ESTE H. AYUNTAMIENTO YA QUE NO PUEDEHABER SIDO EXPEDIDA POR UN ELEMENTO MUNICIPAL..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco, al rendir informe modifiko su respuesta, a lo cual el recurrente se manifestó conforme con la nueva respuesta.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 837/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL REY, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 22 veintidós del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente hasta el día siguiente, es decir, el 13 veintitrés de mayo del presente año, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta el día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 05 cinco del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Con base a lo anterior expuesto y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 837/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL REY, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 12 doce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 02540518, donde se requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL FOLIO DE INFRACCIÓN: (...), DE FECHA (...). INFRACCIÓN QUE FUE ELABORADA POR PERSONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DEL REY, EL CUAL TIENE A CARGO LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD, MULTA QUE FUE PUESTA AL VEHÍCULO.

MARCA: (...)

LINEA: (...)

COLOR: (...)

MODELO: (...)

NO. SERIE: (...)

PLACAS: (...)" (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco**, por medio del sistema Infomex, Jalisco informó lo siguiente:

Se informa que el Municipio de Zapotlán del Rey, Jal. No expide multas de vialidad por lo tanto no se cuenta con la documentación, sin embargo se solicitará a la Secretaría de Movilidad copia del folio mencionado en apoyo al solicitante. El costo por copia certificada es de \$ 23.00

Para mayor información comuníquese al 01 391 92 11514 o escribanos a: transparencia.zapotlan123@gmail.com

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"El Sujeto Obligado no emite un respuesta mediante un escrito oficial de su dependencia, no me queda claro la existencia de mi documento; en este caso si existe o no la infracción que me fue puesta por el personal de su dependencia; multa que estoy solicitando; me pone a disposición una pagina o liga (link) para generar una orden de pago para poder pagar la copia certificada de mi multa, pagina que no funciona. Quiero que me conteste mediante un oficio la existencia de mi documento y que me entregue mi multa en copia certificada como lo solicite desde un principio.

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Rey, Jalisco**, a través del oficio sin número de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Transparencia del Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco, se manifestó que el sujeto obligado no cuenta con la documentación solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: 837/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL REY, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DEL REY, JAL. NO EXPIDE MULTAS DE VIALIDAD, POR LO TANTO NO SE CUENTA NI EXISTE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN ESTE H. AYUNTAMIENTO YA QUE NO PUEDE HABER SIDO EXPEDIDA POR UN ELEMENTO MUNICIPAL, SIN EMBARGO SE SOLICITARÁ A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD COPIA DEL FOLIO MENCIONADO EN APOYO AL SOLICITANTE y el costo que tendrá a copia certificada de \$23.00 en caso de que se nos fuera entregada. Así también se dejó correo electrónico y número telefónico por si deseaba una aclaración.

En ese contexto, el 07 siete del mes de junio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó requerir a la parte recurrente, con el objeto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, ello con la finalidad de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para emitir resolución definitiva.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente a foja 30 treinta, acuerdo que hace constar que **el recurrente realizó manifestaciones**, las cuales versan en lo siguiente:

"el Ayuntamiento de Zapotlan a quien presenté el recurso de revisión ya mando su respuesta de manera clara y precisa como se los estaba solicitando desde un principio, hojas membretadas y selladas que con esto corroboro y me da seguridad de que ellos no emitieron la infracción que estoy buscando... muchas gracias...."

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

Ello es así, toda vez que a través del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, emitió nueva respuesta, **subsana la inconformidad de la parte recurrente**, como a continuación se explica:

A través de informe ley el sujeto obligado se pronunció categóricamente en el sentido de que no se expiden multas de vialidad, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: 837/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL REY, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Aunado a ello, se tiene que el sujeto obligado informó que en apoyo al solicitante, se solicitará a la Secretaría de Movilidad copia de la infracción solicitada, por lo que deberá pagar \$23.00 veintitrés pesos 00/100, en razón de los derechos correspondientes por la expedición de la copia certificada peticionada.

En ese sentido, una vez recibido el informe de ley correspondiente, la Ponencia Instructora procedió a dar vista a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponde.

En ese orden de ideas, una vez que feneció el término correspondiente se hizo constar que la parte recurrente **se manifestó conforme con la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado**, a continuación se transcribe dichas manifestaciones:

"el Ayuntamiento de Zapotlan a quien presenté el recurso de revisión ya mando su respuesta de manera clara y precisa como se los estaba solicitando desde un principio, hojas membretadas y selladas que con esto corroboro y me da seguridad de que ellos no emitieron la infracción que estoy buscando... muchas gracias...."

Por lo anteriormente expuesto, procede el **SOBRESEIMIENTO** a causa de que por medio de actos positivos el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, a lo cual el recurrente se manifestó conforme con la nueva respuesta, dejando sin materia el presente recurso.

Con independencia del **sobreseimiento** al recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó expuesto en los párrafos que anteceden, este Pleno advierte que el sujeto obligado, no cumplió a cabalidad con lo ordenado en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior se considera así, toda vez que el sujeto obligado menciona que **él no genera, posee o administra la información solicitada**, no obstante ello, manifestó que se solicitara a la Secretaría de Movilidad la información solicita en apoyo al hoy recurrente.

Sin embargo, es pertinente hacer del conocimiento del sujeto obligado que de conformidad el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se presenta una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, **el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante**, dentro del día hábil siguiente a su recepción, precepto legal que se cita a continuación:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Con base a ello, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Rey, Jalisco**, para que en futuras ocasiones...

RECURSO DE REVISIÓN: 837/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL REY, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



información pública que no le corresponda atender, remita la solicitud al sujeto obligado que considere competente y notifique al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción, de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Rey, Jalisco**, para que en futuras ocasiones cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública que no le corresponda atender, remita la solicitud al sujeto obligado que considere competente y notifique al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción, de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes.**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 837/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL REY, JALISCO.


COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 837/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.